

29 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

El Licdo. Rattan Singh Dhaliwal, en representación de **Mario Oscar Ramos Echevers**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 128-2004 de 6 de septiembre de 2004, emitida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 17).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver fojas 2 y 3).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de violación.

Para facilitar la exposición, hemos ordenado las normas de acuerdo al instrumento legal al cual pertenecen.

1. El artículo 36 (principio de legalidad), artículo 52 (causal de nulidad de los actos administrativos), artículo 91 (notificación personal de los actos administrativos), artículo 94, (notificación por edicto) todos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales."

El demandante expone que el acto administrativo impugnado viola estas disposiciones legales, en forma directa por omisión, ya que a su juicio el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, carecía de competencia para realizar la destitución del señor Mario Oscar Ramos Echevers, al no estar ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional. Además, afirma que la Autoridad Marítima de Panamá no cumplió con el trámite para la notificación personal de esta

destitución, a pesar de que *“la Autoridad Marítima de Panamá tuvo todas las oportunidades para ejecutar la notificación personal, ya que el ingeniero Mario Ramos Echevers asistió y ocupó su puesto habitual de trabajo en las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá, los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2004”*, (cfr. fojas 24 a 27).

2. El artículo 96 de la Ley 9 de 1994, sobre la terminación de la función del servidor público y la obligación de cancelar las vacaciones vencidas y las proporcionales.

El apoderado judicial del señor Mario Oscar Ramos Echevers señala que la violación de esta norma se produce en forma directa, por omisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá no ha cancelado los 34 días de vacaciones pendientes, (cfr. foja 27).

3. El artículo 798 del Código Administrativo, sobre la licencia por enfermedad.

La violación de esta norma legal se produce de forma directa, por omisión, según el demandante porque la Autoridad Marítima de Panamá se negó a recibir una incapacidad médica por siete días, (cfr. foja 28).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada:

Mediante la Resolución Administrativa 128-2004 de 6 de septiembre de 2004, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá se resuelve destituir al señor Mario Oscar Ramos Echevers del cargo que ocupa como Ingeniero Industrial en la Dirección de Puertos. Esta decisión es

confirmada por la Resolución ADM. 282-2004 de 29 de octubre de 2004.

Consideramos que carece de sustento jurídico lo alegado por el demandante, ya que desde el momento en que se verificó el nombramiento del Administrador de esta institución, mediante el Decreto Ejecutivo 115 de 1 de septiembre de 2004, dictado por el Presidente de la República, éste se encuentra facultado para adoptar las medidas que estime convenientes para el adecuado desenvolvimiento institucional, entre las cuales se incluye el nombramiento, traslado, remoción y destitución del personal a su cargo.

A este respecto, el reconocido jurista Manuel Ossorio en su obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, define nombramiento como:

"Expresión del *nombre* de alguna persona. Designación para desempeñar un cargo o puesto. Documento oficial en que consta la habilitación para ejercer una profesión o para ocupar un cargo administrativo." (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24^a. Ed. Editorial Heliasta, S.R.L. 1997. Argentina. pág. 647).

- o - o -

Cabe señalar, que el nombramiento del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y la expedición del acto impugnado se dan antes de que entrara a regir el Artículo 27 del Acto Legislativo 1 de 27 de julio de 2004 que modificó el Artículo 155 (ahora 161) de la Constitución Política, agregando la frase: "Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados". Esta modificación surtió efectos cuando

fue debidamente promulgada en la **Gaceta Oficial 25,176 de 15 de noviembre de 2004.**

En este caso, debe precisarse que la ausencia de ratificación del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al momento en que se dio la destitución del señor Mario Oscar Ramos Echevers, no invalida la destitución, porque la ratificación del Administrador es un requisito formal, que según el Glosario del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional es: "la confirmación de una persona para ocupar un cargo público en alguna dependencia del Estado". Por tanto, desde el momento en que el licenciado Rubén Arosemena fue nombrado por el Órgano Ejecutivo para el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, podía ejecutar las atribuciones del cargo.

En este sentido es consultable la sentencia de 11 de marzo de 1994, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que indicó:

"En lo que respecta a lo que solicita el demandante, que se declaren nulos todos los actos realizados por el señor VILLARREAL, le indicamos al peticionario que no es viable declarar nulas las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señalara el Dr. QUINTERO, el hacerlo chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios... (QUINTERO, César, citado por SANJUR, Feliciano O. en Apuntes de Derecho Administrativo, Segundo Volumen. 1974. pág. 221). Esto por un lado. Por el otro, el artículo 773 del Código Administrativo, relacionado con el artículo 18 del Código Judicial, ambos señalan respectivamente lo siguiente:

'Artículo 773: ...

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones' (subrayado es nuestro)

'Artículo 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos'. (Subrayado es nuestro)

Ha quedado claro que los actos llevados a cabo por el señor AMÍLCAR VILLARREAL, mientras ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo II por parte de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se consideran válidos."

- o - o -

Este Despacho afirma que carecen de fundamento legal las alegadas violaciones a los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, ya que desde que se dio el nombramiento y toma de posesión del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá éste tiene la facultad discrecional para nombrar y destituir al personal subalterno. En este sentido, el ordinal 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 27. Son funciones del Administrador:

1. ...
2. ...
3. ...

- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. Nombrar, trasladar, suspender,
separar y remover al personal
subalterno..."

- o - o -

Aunado a lo anterior, el abogado del señor Mario Oscar Ramos Echevers no aporta documentación dirigida a demostrar que éste ingresó a la función pública mediante un concurso de méritos, requisito fundamental por el cual se reconoce estabilidad en el cargo; por consiguiente, el puesto que desempeñó en la Autoridad Marítima de Panamá, es de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a los artículos 91 y 94 de la Ley 38 de 2000, consideramos que no se configuran las supuestas infracciones que alega el demandante, ya que los actos posteriores del señor Mario Oscar Ramos Echevers subsanan la falta de notificación. En este sentido, se observa que el señor Ramos interpuso oportunamente el Recurso de Apelación contra la decisión administrativa contenida en la Resolución 128-2004 de 6 de septiembre de 2004, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con el cual se agota la vía gubernativa que permite acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a las conductas que subsanan la falta de notificación de un acto, en la sentencia de 9 de julio de 1992, que en lo medular expresa:

"... El demandante alega que él no fue notificado de tal acto, sin embargo acompaña copia auténtica del mismo y trata de enervarlo en la instancia gubernativa correspondiente.

El artículo 32 de la Ley 135 de 1943 contempla la posibilidad de subsanar la ausencia de notificación de un acto, al considerar que si la parte afectada se diera por enterada, o utilizara recursos en vías de impugnarlo, se tiene por hecha la notificación.

Obsérvese que el demandante conocía y estaba enterado de la existencia del Decreto N°. 148 de mayo de 1991, puesto que para el 11 de septiembre de 1991, cuando acudía en Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala tercera, ya pretendía la declaratoria de ilegalidad del citado Decreto N°. 148, acto éste que no había sido atacado en la vía gubernativa por lo cual no se había agotado la misma".

No le asiste la razón al demandante ya que como consta a foja 21 del expediente se da por notificado, y agota la vía gubernativa a través de todos los recursos que la Ley exige, por lo tanto, ha actuado de acuerdo a su derecho y de ninguna forma se ha violentado éste como lo ha manifestado."

- o - o -

En cuanto a la aludida violación al artículo 96 de la Ley 9 de 1994, este Despacho no comparte los argumentos del demandante, ya que el reconocimiento de las vacaciones vencidas y las proporcionales, se consideran prestaciones de vigencias expiradas y su pago se hará conforme la disponibilidad financiera de la institución y corresponde al señor Mario Oscar Ramos Echevers hacer las gestiones ante la unidad administrativa correspondiente.

Referente a la supuesta infracción del artículo 798 del Código Administrativo, este Despacho no coincide con los argumentos del demandante, ya que el hecho de exhibir un certificado médico de incapacidad no hace ilegal la destitución. No podemos perder de vista que el señor Mario Oscar Ramos Echevers accedió a un cargo público sin que mediara un concurso de méritos; por consiguiente, no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad y podía ser destituido en cualquier momento, sin mediar un procedimiento disciplinario.

Por los motivos anotados, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 128-2004 de 6 de septiembre de 2004, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas:

Aceptamos los documentos originales y copias que se encuentren debidamente autenticados.

Objetamos la prueba identificada con el número 4 en el libelo de la demanda, (Certificado de Incapacidad Médica 13300), toda vez que se presenta sin cumplir con las exigencias del artículo 861 del Código Judicial.

Igualmente objetamos las pruebas identificadas con los números 6 y 7, (Declaración Notarial Jurada de los señores Celestino Torres y Germán Correa), puesto que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo del señor Mario Oscar Ramos Echevers, el cual debe reposar en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

V. Derecho:

Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.